



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO**                    **PETICION DE GANANCIALES**  
**RADICACIÓN**            **41001-31-10-001-2023-00298- 00**  
**DEMANDANTE**         **ELIZABETH DUSSAN DIAZ**  
**DEMANDADO**           **KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS Y OTROS**

Neiva, Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por haber sido subsanada las falencias indicadas en el libelo introductorio, se admite la anterior demanda de Petición de Gananciales, propuesta por la señora ELIZABETH DUSSAN DIAZ, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS, FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO, MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN y DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.-Procédase por la parte a efectuar la notificación de los demandados KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS, MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN y DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN, en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces de la ley 2213 de 2022.

5.- Igualmente, se ordena el emplazamiento del señor FRANCO JAVIER DUSSAN OCAMPO, de quien se desconoce su domicilio según lo expone el demandante, por lo cual se ordena por Secretaría inscribir en el registro de personas emplazadas el inicio de la presente demanda según las voces de la ley 2213 de 2022.

6.- Así mismo, previo a decretarse o no las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá precisar la cuantía de las pretensiones del presente asunto, para efectos de calcular la caución de que trata la primera parte del numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

7.-Sobre la solicitud de suspensión del proceso, se le advierte al accionante que dicha solicitud debe deprecarla en el proceso divisorio con Rad. 2021-831, tramitado ante el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, por ser quien conoce del proceso que se pretende se paralice según las voces del primer inciso del Art. 162 del C.G.P en armonía con el Art. 161 ibídem.

Como corolario de lo expuesto, se niega la pretendida solicitud de suspensión del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza